

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00217-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA GOMEZ**

Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 FEB 2021

**Auto Interlocutorio N° 2543**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ**, contra el **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado de la petición presentada el 9 de febrero de 2018 y que negó el reajuste pensional anual con fundamentos en las ley y consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% bajo el rotulo de EPS le han venido descontando incluidas la mesadas de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión sea en la proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a: a) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la ley 1071; b) se reconozcan las pretensiones señaladas en los numerales "2. A 7" de la demanda y c) las pretensiones subsidiarias.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

esta fue tasada en **\$ 12.682.141**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte y por solicitarse en el presente asunto de la nulidad del acto ficto y conforme lo establece el artículo 161.2<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no se requiere en el presente del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>3</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

<sup>7</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2. Parágrafo, literal c) y 6.3. Parágrafo 2°.

**DISPONE:**

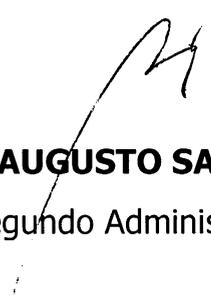
**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI;** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065 la que encuentra vigente según el certificado de vigencia No. 318848 del 6 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRET

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] organization. It is believed to be active in the [redacted] region. The [redacted] has been observed in [redacted] activities.

3. The [redacted] has been observed in [redacted] activities. It is believed to be active in the [redacted] region. The [redacted] has been observed in [redacted] activities.

4. The [redacted] has been observed in [redacted] activities. It is believed to be active in the [redacted] region. The [redacted] has been observed in [redacted] activities.

SECRET

SECRET

SECRET



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00136-01**  
 Demandante: **ALEXANDER ARCE CAMILO**  
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 125 FEB 2021

### Auto Interlocutorio N° 37

Por auto Nro 246 del 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dra. Ana Margoth Chamorro Benavidez, dispuso en el presente asunto: declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y ordeno remitirlo a este despacho a quien ya le había sido asignado (folios 21 y 22). Con fundamento en lo anterior se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Este Juzgado, en sede de instancia, profiere entonces la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **ALEXANDER ARCE LOZANO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la sanción moratoria por cesantías anualizadas al actor que le fueron consignadas en el año 2010 y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada conforme a lo solicitado en los numerales "SEGUNDO a OCTAVO" de la demanda.

Al estudiar la demanda se encuentra que se cumplen los art. 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, por lo cual este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 9, acta de Conciliación Extrajudicial proferida del 23 de mayo de 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 2 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> Folios 41 42

<sup>2</sup> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>6</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue considerada por el superior jerárquico en **\$ 17.134.097**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>7</sup>.

No de dispondrá la notificación para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, como quiere que la entidad demandada no es del orden nacional, se advierte al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, del orden territorial, que en caso de haber celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la Agencia Nacional de Defensa del Estado, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
  - (...)
  - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**DISPONE:**

**1.- OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior

**2.- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**3.- NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199 y que en caso de haber celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la Agencia Nacional de Defensa del Estado, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias". No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

**4.- RECORDAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsas de copias si se omite este deber.

**5.- RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. Víctor Daniel Castaño, con certificado de vigencia No. 102539 y al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, con certificado de vigencia No. 102549 expedidas el 13 de febrero de 2020,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

1947

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILL.

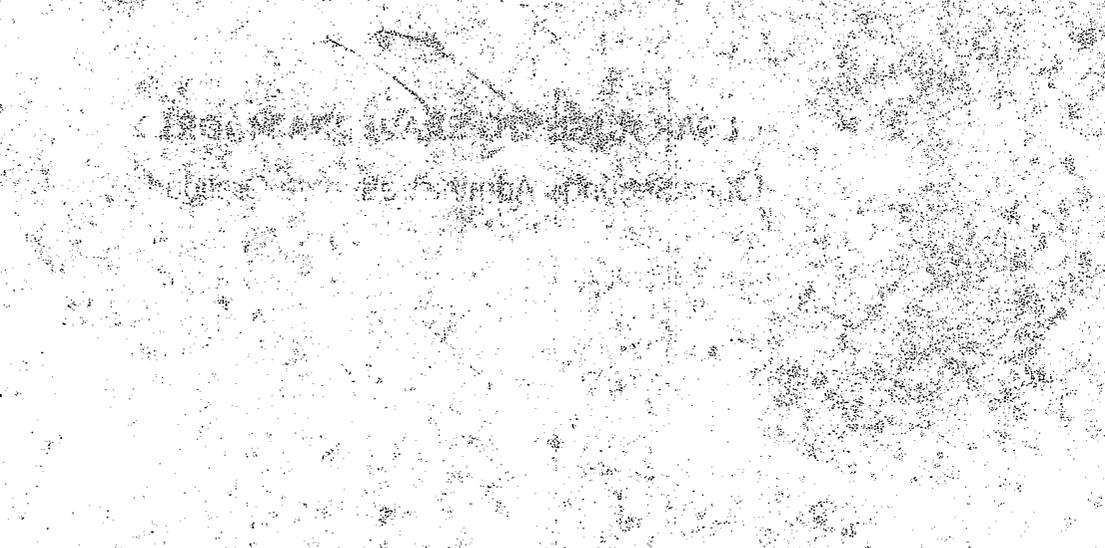
TO THE DIRECTOR OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

**Expediente:** 76001-33-33-002-2019-00341-00  
**Accionante:** Maria Derly Rodriguez Bohorquez  
**Accionados:** Ministerio del Trabajo  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

### Auto Interlocutorio No. 58

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ANTECEDENTES

Como quiera que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020, proferido por la magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, devolvió por cuantía el presente asunto a este Despacho, se debe asumir el conocimiento del mismo.

Ahora, sería del caso estudiar su admisibilidad del medio de control impetrado; sin embargo, se observa que el 15 de enero de 2021 la parte demandante envió al correo institucional de este despacho judicial, escrito de desistimiento de las pretensiones. Desistimiento del cual no se corrió traslado a la contraparte, como quiera que no se ha admitido el asunto.

#### II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que en el presente asunto el mismo demandante fue quien elevó la petición, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

- 1- ASUMIR** el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta lo expuesto.
- 2. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **MARIA DERLY RODRIGUEZ BOHORQUEZ** contra la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 12/02/2021**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00014-00**  
Demandante: **LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Interlocutorio No. 063**

**I. ANTECEDENTES.**

1. De la revisión del expediente, se observa que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fue instaurada por medio de apoderado judicial en representación de la señora LINA VANESSA MORALES VARGAS, demanda por la cual se solicitó inaplicar por ser contraria a la Constitución, la frase “únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” y en el artículo 1 del Decreto 1269 del 9 de junio de 2015. Que se declare la nulidad de la Resolución No DESAJCLR19-6437 del 9 de julio de 2019. Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo por la no contestación al recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2019 contra el acto arriba expuesto; esto teniendo en cuenta que pasaron (2) dos meses a partir de su interposición sin que la administración lo resolviera. Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a **que reconozca que la bonificación salarial contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013**, constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales debidamente indexadas, desde el 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago demandado, sumas debidamente indexadas desde la fecha en que se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y que se condene en costas.

2. La demanda se admitió por medio del auto interlocutorio No. 060 del 10 de febrero de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez examinado el expediente, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para continuar con el trámite de la presente demanda, debido a que se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento, toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

Por consiguiente, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 060 del 10 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, y, en consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 se procederá a la declaratoria de impedimento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto. Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 060 del 10 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda interpuesta por la señora LINA VANESSA MORALES VARGAS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

**3-. DISPÓNGASE** el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle, por lo expuesto en precedencia.

**4-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**5-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 12/02/2021**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00319-00**  
Demandante: **HILDA GUZMAN CRUZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Auto Interlocutorio No. 065**

**OBJETO DE LA DECISION:** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **HILDA GUZMAN CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**.

---

1. El 25/11/2020 el señor **ARNULFO ALVARO MOLINA MORALES** promovió demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos SUB104381 del 8 de mayo de 2020 por medio de la cual se ordenó el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes, SUB137177 del 26 de junio de 2020 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y DPE9406 del 9 de julio de 2020 por medio de cual resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión atacada. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene continúen pagando las mesadas pensionales sin descuento alguno, de igual manera se ordene la indemnización por el daño moral y económico por valor de \$ 6.000.000, que los valores sean indexados y que se condene en costas.

2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ 6.000.000, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales".

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1. d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "4.actadereparto.pdf" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [nikolasmartinezmarin@hotmail.com](mailto:nikolasmartinezmarin@hotmail.com), Demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526, Decreto 1785 de 2020), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1. PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **HILDA GUZMAN CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

**3. Córrese** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**4. RECORDAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima,

y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**5. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor NIKOLAS RINCON MARTINEZ identificado con C.C. No. 1143858826 y tarjeta profesional No. 340416 del Consejo Superior de la Judicatura quien según certificación No. 77777, expedida por el director del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**6.** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 12/02/2021**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00326-00**  
Demandante: **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALO (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Auto Interlocutorio No. 066**

**OBJETO DE LA DECISION:** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

1. El 02/12/2020 la señora **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA** promovió demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto surgido con la petición realizada el día 17 de Julio del 2017, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

2. En consecuencia, solicita se ratifique que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir que esta cobijada por la Ley 91 de 1989; en razón de ello, se ordene que se efectúen los descuentos para salud de su mesada pensional en un porcentaje del 5% de cada mesada incluidas las de junio y diciembre, que se reajuste su mesada pensional en el porcentaje que incrementa el salario mínimo y se aplique de manera retroactiva a la fecha que consolido su derecho pensional; que se reintegren las sumas superiores al 5% que por concepto de salud ha aportado, se paguen las diferencias entre la mesada que percibe y la que resulte después del reajuste y se paguen de manera indexada los valores resultantes.

3. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ 34.672.535<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: “Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 1624 y 1635 del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>4</sup>.

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: “2.actadereparto.pdf” del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las demandadas es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>5</sup>.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no

---

<sup>2</sup> Folio 46.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; 7 Artículo 6. Demanda. ...” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

<sup>5</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

**10.** Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

**11.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), Demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1. PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

**3. Córrese** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**4. RECORDAR** a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**5. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 78088, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**6.** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 16/02/2021  
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00089-00**  
Demandante: **CLAUDIA LUCIA COLLAZOS MEDINA**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 67**

**I. ASUNTO**

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 12 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la sanción moratoria.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en dilucidar que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 que regula la materia en los siguientes términos:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”*

La parte demandante, con escrito radicado el 10 de noviembre de 2020 presentó recurso de apelación a la Sentencia No. 12 del 22 de octubre de 2020, de igual manera presentó escrito solicitando aclaración y adición de la sentencia, sobre los días de mora en el pago de las cesantías, resolviéndose mediante Auto Interlocutorio No. 855 del 2 de diciembre de 2020. Posteriormente, con escrito del día 15 de diciembre de 2020, se allegó por el apoderado de la parte demandante, escrito por medio del cual, desisten del recurso de apelación formulado en contra de la aludida providencia.

Se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 15 y 16), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de Sentencia No. 12 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al FOMAG al pago de la sanción moratoria.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponerlas, puesto que, si bien se presentó el recurso de apelación, se desistió del mismo sin haber surtido el trámite tendiente a su concesión y porque al correrse traslado al desistimiento, la parte demandada guardó silencio absoluto.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 12 del 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Notifíquese y cúmplase**



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00022-00**  
Demandante: **TESTIGOS DE JEHOVÁ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de 2021.

**Auto Interlocutorio No. 068**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante a folio 2 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, y solicitó no se le condene en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual y está coadyuvado por la demandante, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **TESTIGOS DE JEHOVÁ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2014-00169-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** LUZ MARLENY MARQUEZ VALENCIA y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. y OTROS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de 2021.

**Interlocutorio No. 69**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 65 del 17/11/2020, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 65 dentro del proceso de la referencia el día 17/11/2020, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 20/11/2020.
2. Según constancia secretarial vista en el expediente virtual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 04/12/2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 65 del 17/11/2020, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en

concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA -REPARTO-, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2016-00028-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** JOSE JULIAN MARINEZ HURTADO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
-DAS-, hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de 2021.

**Interlocutorio No. 70**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 75 del 19/11/2020, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 75 dentro del proceso de la referencia el día 19/11/2020, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 20/11/2020.
2. Según constancia secretarial vista en el expediente virtual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 07/12/2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No.

75 del 19/11/2020, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA -REPARTO-, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a shorter one and a small flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 16/02/2021  
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00160-00**  
Demandante: **BLANCA ENELIA GAVIRIA**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 71**

**I. ASUNTO**

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 14 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la sanción moratoria.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en dilucidar que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 que regula la materia en los siguientes términos:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”*

La parte demandante, con escrito del 10 de noviembre de 2020 presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 14 del 22 de octubre de 2020, de igual manera presentó escrito solicitando aclaración y adición de la sentencia, sobre los días de mora en el pago de las cesantías, resolviéndose mediante Auto Interlocutorio No. 835 del 23 de noviembre de 2020. Posteriormente, con escrito del día 15 de diciembre de 2020, se allegó por el apoderado de la parte demandante, escrito por medio del cual, desisten del recurso de apelación formulado en contra de la aludida providencia.

Se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 15 y 16), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de Sentencia No. 12 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al FOMAG al pago de la sanción moratoria.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponerlas, puesto que, si bien se presentó el recurso de apelación, se desistió del mismo sin haber surtido el trámite tendiente a su concesión y porque al correrse traslado al desistimiento, la parte demandada guardó silencio absoluto.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 14 del 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Notifíquese y cúmplase**



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 16/02/2021  
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00165-00**  
Demandante: **ALTIPAL S.A.S.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**

**Interlocutorio No. 71**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por el apoderado de ALTIPAL S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA.

**I. CONSIDERACIONES**

Observándose que el día 12 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó de manera electrónica escrito de reforma de la demanda consistente en realizar una acumulación de pretensiones, como se expresó; se observa por el Despacho que **no** se logra evidenciar de manera concreta en qué consiste la señalada reforma.

En virtud de lo anterior, se le solicitará al apoderado de la parte actora, allegue escrito mediante el cual, señale de manera directa el o los acápite(s) en que se solicita se admita la reforma presentada y las pretensiones que se incluyen en la misma; o, si a bien lo tiene, se solicita señalar de manera inequívoca (resaltos o en negrilla) la reforma realizada en el nuevo escrito de la demanda presentado.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

- 1- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegué escrito mediante el cual se precise de manera inequívoca en que consiste la reforma de la demanda presentada, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2- NOTIFICAR** la presente providencia por Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a shorter, more vertical stroke that intersects the main line.

**César Augusto Saavedra Madrid**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 72**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2017-00258-01

**Demandante:** DANIEL CRUZ OLAVE

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor DANIEL CRUZ OLAVE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuarse el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”*

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup> es determinar con exactitud el valor actual de la obligación- mediante la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. P. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el Secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

*“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dichas circunstancias obligan a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, ejecutoriada la sentencia No. 079 proferida por este Despacho, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito estimando que la entidad adeuda por concepto de diferencias de mesadas \$259.609.128 -saldo después de excepción de pago parcial-, por concepto de indexación de sumas adeudas \$53.740.648 y por concepto de intereses moratorios \$114.446.088.

De la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante corrió traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (03) días (según se verifica en el sistema sigloXXI). La parte ejecutada UGPP guardó silencio.

El Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 446 del CGP al revisar la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 107 del Cdo Ppal, se observa que liquida las diferencias pensionales, con una mesada reliquidada que para el año 2007 asciende a la suma de \$4.201.552, mas no muestra en detalle que conceptos y valores incluyo en dicho calculo; y a partir de dicho valor que no corresponde a la mesada reajustada por la entidad -\$3.202.175-, es que liquida las diferencias pensionales. Calculo no ajustado a la realidad, como se pasa a exponer:

- Para la reliquidación de la pensión de jubilación, la entidad ejecutada expidió acto administrativo de cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 004581<sup>2</sup> del 4 de febrero de 2016, en la cual consideró reliquidar la pensión de jubilación elevando la cuantía a la suma de \$3.202.175, efectiva a partir del 1 de julio de 2007, y liquidando un retroactivo en la suma de \$30.915.926.48 efectivamente pagado en el mes de **mayo de 2016**.

En ese orden, se tendrán en cuenta los certificados de los tres últimos años de servicio, esto es, desde el 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007, del Instituto de Seguro Social<sup>3</sup>, los cuales revelan los siguientes valores devengados:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA ACTUALIZADA	PRIMA DE SERVICIOS ACTUALIZADA	PRIMA DE VACACIONES ACTUALIZADA
2004	JULIO	\$ 2.866.394		\$ 414.786
	AGOSTO	\$ 2.866.394		
	SEPTIEMBRE	\$ 2.866.394		
	OCTUBRE	\$ 2.866.394		
	NOVIEMBRE	\$ 2.866.394		
	DICIEMBRE	\$ 2.866.394		
2005	ENERO	\$ 2.866.394		
	FEBRERO	\$ 2.866.394		
	MARZO	\$ 2.866.394		
	ABRIL	\$ 2.866.394		

<sup>2</sup> Fls. 67-72, ib.

<sup>3</sup> CD – folio 226 del Cdo Ppal (ejecutivo) anexo No. 11.

	MAYO	\$	2.866.394				
	JUNIO	\$	2.866.394	\$	1.843.333		
	JULIO	\$	2.866.394		\$	2.029.589	
	AGOSTO	\$	2.866.394				
	SEPTIEMBRE	\$	2.866.394				
	OCTUBRE	\$	2.866.394				
	NOVIEMBRE	\$	2.866.394				
	DICIEMBRE	\$	2.866.394				
2006	ENERO	\$	2.866.394				
	FEBRERO	\$	2.866.394				
	MARZO	\$	2.866.394				
	ABRIL	\$	2.866.394				
	MAYO	\$	2.866.394				
	JUNIO	\$	2.866.394	\$	1.984.639		
	JULIO	\$	2.866.394		\$	2.040.496	
	AGOSTO	\$	2.866.394				
	SEPTIEMBRE	\$	2.866.394				
	OCTUBRE	\$	2.866.394				
	NOVIEMBRE	\$	2.866.394				
	DICIEMBRE	\$	2.866.394				
2007	ENERO	\$	2.866.394				
	FEBRERO	\$	2.866.394				
	MARZO	\$	2.866.394				
	ABRIL	\$	2.866.394				
	MAYO	\$	2.866.394				
	JUNIO	\$	2.866.394	\$	1.903.458	\$	1.306.806
<b>TOTALES</b>		<b>\$</b>	<b>103.190.184</b>	<b>\$</b>	<b>5.731.430</b>	<b>\$</b>	<b>5.791.677</b>

## 1. RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR IBL
ASIGNACIÓN BÁSICA ACTUALIZADA	\$ 103.190.184	\$ 2.866.394
PRIMA DE SERVICIOS ACTUALIZADA	\$ 5.731.430	\$ 159.206
PRIMA DE VACACIONES ACTUALIZADA	\$ 5.791.677	\$ 160.880
<b>IBL</b>		<b>\$ 3.186.480</b>
<b>PORCENTAJE</b>		<b>100%</b>
<b>VALOR PENSION AL 1 DE JULIO DE 2007</b>		<b>\$ 3.186.480</b>

Sin embargo, el Acto administrativo contenido en la Resolución No. 4581 de 4 de febrero de 2016 reliquidó la mesada pensional del ejecutante para el 1 de julio de 2007 en la suma de \$ 3.202.175, superior a la aquí determinada, razón por la cual se partirá de este último rubro para efecto de liquidar las diferencias pensionales, y se tendrá en cuenta el abono por retroactivo que asciende a la suma de \$30.915.926.48, por estar soportado en el histórico de pagos -folios 74 a 76-.

## 2. CONFRONTACIÓN ENTRE LA PENSIÓN RECONOCIDA Y LA DETERMINADA

Se verifica por el Despacho que el valor de la mesa reliquidada no es el que estima el ejecutante sino el anteriormente expuesto, y a partir de ahí deben verificarse las diferencias pensionales desde la fecha de adquisición del status pensional 1° de julio de 2007 hasta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia y se incluyó en nómina, esto es, hasta el 30 de abril de 2016.

AÑO	IPC	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA ENTIDAD	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL
2007		\$ 3.202.175	\$ 2.964.978	\$ 237.197
2008	5,69%	\$ 3.384.379	\$ 3.133.685	\$ 250.694
2009	7,67%	\$ 3.643.961	\$ 3.374.039	\$ 269.922
2010	2,00%	\$ 3.716.840	\$ 3.441.520	\$ 275.320
2011	3,17%	\$ 3.834.664	\$ 3.550.616	\$ 284.048

2012	3,73%	\$	3.977.697	\$	3.683.054	\$	294.643
2013	2,44%	\$	4.074.752	\$	3.772.920	\$	301.832
2014	1,94%	\$	4.153.803	\$	3.846.115	\$	307.688
2015	3,66%	\$	4.305.832	\$	3.986.883	\$	318.949
2016	6,77%	\$	4.597.337	\$	4.256.795	\$	340.542

### 3. INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE 1 DE JULIO DE 2007 AL 17 DE ABRIL DE 2013

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE JULIO DE 2007 AL 17 DE ABRIL DE 2013							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
			113,16				
2007	JULIO	\$ 237.197	113,16	92,02	\$ 291.699	\$ 36.462	\$ 255.236
	AGOSTO	\$ 237.197	113,16	91,90	\$ 292.088	\$ 36.511	\$ 255.577
	SEPTIEMBRE	\$ 237.197	113,16	91,97	\$ 291.845	\$ 36.481	\$ 255.364
	OCTUBRE	\$ 237.197	113,16	91,98	\$ 291.828	\$ 36.478	\$ 255.349
	NOVIEMBRE	\$ 237.197	113,16	92,41	\$ 290.454	\$ 36.307	\$ 254.147
	PRIMA	\$ 237.197	113,16	92,41	\$ 290.454		\$ 290.454
	DICIEMBRE	\$ 237.197	113,16	92,87	\$ 289.023	\$ 36.128	\$ 252.895
2008	ENERO	\$ 250.694	113,16	93,85	\$ 302.278	\$ 37.785	\$ 264.494
	FEBRERO	\$ 250.694	113,16	95,27	\$ 297.779	\$ 37.222	\$ 260.557
	MARZO	\$ 250.694	113,16	96,04	\$ 295.394	\$ 36.924	\$ 258.470
	ABRIL	\$ 250.694	113,16	96,72	\$ 293.308	\$ 36.664	\$ 256.645
	MAYO	\$ 250.694	113,16	97,62	\$ 290.601	\$ 36.325	\$ 254.276
	JUNIO	\$ 250.694	113,16	98,47	\$ 288.117	\$ 36.015	\$ 252.102
	JULIO	\$ 250.694	113,16	98,94	\$ 286.735	\$ 35.842	\$ 250.893
	AGOSTO	\$ 250.694	113,16	99,13	\$ 286.187	\$ 35.773	\$ 250.414
	SEPTIEMBRE	\$ 250.694	113,16	98,94	\$ 286.735	\$ 35.842	\$ 250.893
	OCTUBRE	\$ 250.694	113,16	99,28	\$ 285.745	\$ 35.718	\$ 250.027
	NOVIEMBRE	\$ 250.694	113,16	99,56	\$ 284.950	\$ 34.194	\$ 250.756
	PRIMA	\$ 250.694	113,16	99,56	\$ 284.950		\$ 284.950
DICIEMBRE	\$ 250.694	113,16	100,00	\$ 283.696	\$ 34.043	\$ 249.652	
2009	ENERO	\$ 269.922	113,16	100,59	\$ 303.665	\$ 36.440	\$ 267.226
	FEBRERO	\$ 269.922	113,16	101,43	\$ 301.145	\$ 36.137	\$ 265.007
	MARZO	\$ 269.922	113,16	101,94	\$ 299.650	\$ 35.958	\$ 263.692
	ABRIL	\$ 269.922	113,16	102,26	\$ 298.691	\$ 35.843	\$ 262.848
	MAYO	\$ 269.922	113,16	102,28	\$ 298.648	\$ 35.838	\$ 262.811
	JUNIO	\$ 269.922	113,16	102,22	\$ 298.816	\$ 35.858	\$ 262.958
	JULIO	\$ 269.922	113,16	102,18	\$ 298.932	\$ 35.872	\$ 263.060
	AGOSTO	\$ 269.922	113,16	102,23	\$ 298.800	\$ 35.856	\$ 262.944
	SEPTIEMBRE	\$ 269.922	113,16	102,12	\$ 299.128	\$ 35.895	\$ 263.233
	OCTUBRE	\$ 269.922	113,16	101,98	\$ 299.511	\$ 35.941	\$ 263.569
	NOVIEMBRE	\$ 269.922	113,16	101,92	\$ 299.707	\$ 35.965	\$ 263.743
	PRIMA	\$ 269.922	113,16	101,92	\$ 299.707		\$ 299.707
DICIEMBRE	\$ 269.922	113,16	102,00	\$ 299.460	\$ 35.935	\$ 263.525	
2010	ENERO	\$ 275.320	113,16	102,70	\$ 303.369	\$ 36.404	\$ 266.965
	FEBRERO	\$ 275.320	113,16	103,55	\$ 300.877	\$ 36.105	\$ 264.771
	MARZO	\$ 275.320	113,16	103,81	\$ 300.122	\$ 36.015	\$ 264.107
	ABRIL	\$ 275.320	113,16	104,29	\$ 298.747	\$ 35.850	\$ 262.897
	MAYO	\$ 275.320	113,16	104,40	\$ 298.438	\$ 35.813	\$ 262.626
	JUNIO	\$ 275.320	113,16	104,52	\$ 298.100	\$ 35.772	\$ 262.328
	JULIO	\$ 275.320	113,16	104,47	\$ 298.225	\$ 35.787	\$ 262.438
	AGOSTO	\$ 275.320	113,16	104,59	\$ 297.891	\$ 35.747	\$ 262.144
	SEPTIEMBRE	\$ 275.320	113,16	104,45	\$ 298.296	\$ 35.795	\$ 262.500
	OCTUBRE	\$ 275.320	113,16	104,36	\$ 298.559	\$ 35.827	\$ 262.732
	NOVIEMBRE	\$ 275.320	113,16	104,56	\$ 297.981	\$ 35.758	\$ 262.223
PRIMA	\$ 275.320	113,16	104,56	\$ 297.981		\$ 297.981	

	DICIEMBRE	\$ 275.320	113,16	105,24	\$ 296.061	\$ 35.527	\$ 260.534
2011	ENERO	\$ 284.048	113,16	106,19	\$ 302.696	\$ 36.324	\$ 266.373
	FEBRERO	\$ 284.048	113,16	106,83	\$ 300.883	\$ 36.106	\$ 264.777
	MARZO	\$ 284.048	113,16	107,12	\$ 300.074	\$ 36.009	\$ 264.065
	ABRIL	\$ 284.048	113,16	107,25	\$ 299.717	\$ 35.966	\$ 263.751
	MAYO	\$ 284.048	113,16	107,55	\$ 298.866	\$ 35.864	\$ 263.002
	JUNIO	\$ 284.048	113,16	107,90	\$ 297.919	\$ 35.750	\$ 262.168
	JULIO	\$ 284.048	113,16	108,05	\$ 297.505	\$ 35.701	\$ 261.805
	AGOSTO	\$ 284.048	113,16	108,01	\$ 297.597	\$ 35.712	\$ 261.886
	SEPTIEMBRE	\$ 284.048	113,16	108,35	\$ 296.682	\$ 35.602	\$ 261.080
	OCTUBRE	\$ 284.048	113,16	108,55	\$ 296.120	\$ 35.534	\$ 260.585
	NOVIEMBRE	\$ 284.048	113,16	108,70	\$ 295.708	\$ 35.485	\$ 260.223
	PRIMA	\$ 284.048	113,16	108,70	\$ 295.708		\$ 295.708
2012	DICIEMBRE	\$ 284.048	113,16	109,16	\$ 294.475	\$ 35.337	\$ 259.138
	ENERO	\$ 294.643	113,16	109,96	\$ 303.243	\$ 36.389	\$ 266.853
	FEBRERO	\$ 294.643	113,16	110,63	\$ 301.402	\$ 36.168	\$ 265.234
	MARZO	\$ 294.643	113,16	110,76	\$ 301.034	\$ 36.124	\$ 264.910
	ABRIL	\$ 294.643	113,16	110,92	\$ 300.604	\$ 36.073	\$ 264.532
	MAYO	\$ 294.643	113,16	111,25	\$ 299.713	\$ 35.966	\$ 263.747
	JUNIO	\$ 294.643	113,16	111,35	\$ 299.444	\$ 35.933	\$ 263.510
	JULIO	\$ 294.643	113,16	111,32	\$ 299.524	\$ 35.943	\$ 263.581
	AGOSTO	\$ 294.643	113,16	111,37	\$ 299.395	\$ 35.927	\$ 263.468
	SEPTIEMBRE	\$ 294.643	113,16	111,69	\$ 298.540	\$ 35.825	\$ 262.715
	OCTUBRE	\$ 294.643	113,16	111,87	\$ 298.053	\$ 35.766	\$ 262.287
	NOVIEMBRE	\$ 294.643	113,16	111,72	\$ 298.461	\$ 35.815	\$ 262.646
PRIMA	\$ 294.643	113,16	111,72	\$ 298.461		\$ 298.461	
2013	DICIEMBRE	\$ 294.643	113,16	111,82	\$ 298.196	\$ 35.784	\$ 262.413
	ENERO	\$ 301.832	113,16	112,15	\$ 304.565	\$ 36.548	\$ 268.017
	FEBRERO	\$ 301.832	113,16	112,65	\$ 303.218	\$ 36.386	\$ 266.832
	MARZO	\$ 301.832	113,16	112,88	\$ 302.595	\$ 36.311	\$ 266.284
	ABRIL	\$ 171.038	113,16	113,16	\$ 171.038	\$ 20.525	\$ 150.514
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>		<b>\$ 20.607.050</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>		<b>\$ 22.435.812</b>	<b>\$ 2.503.525</b>	<b>\$19.932.287</b>

**4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA DE ESTA LIQUIDACIÓN, ESTO ES, 18 DE ABRIL DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2016**

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2016				
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTOS	DIFERENCIA EN MESADA NETA
2013	ABRIL	\$ 130.794	\$ 15.695	\$ 115.099
	MAYO	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	JUNIO	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	JULIO	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	AGOSTO	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	SEPTIEMBRE	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	OCTUBRE	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	NOVIEMBRE	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	PRIMA	\$ 301.832		\$ 301.832
2014	DICIEMBRE	\$ 301.832	\$ 36.220	\$ 265.612
	ENERO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	FEBRERO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	MARZO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	ABRIL	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	MAYO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	JUNIO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	JULIO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
AGOSTO	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765	
SEPTIEMBRE	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765	

	OCTUBRE	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	NOVIEMBRE	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
	PRIMA	\$ 307.688		\$ 307.688
	DICIEMBRE	\$ 307.688	\$ 36.923	\$ 270.765
2015	ENERO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	FEBRERO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	MARZO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	ABRIL	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	MAYO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	JUNIO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	JULIO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	AGOSTO	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	SEPTIEMBRE	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	OCTUBRE	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	NOVIEMBRE	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
	PRIMA	\$ 318.949		\$ 318.949
	DICIEMBRE	\$ 318.949	\$ 38.274	\$ 280.675
2016	ENERO	\$ 340.542	\$ 40.865	\$ 299.677
	FEBRERO	\$ 340.542	\$ 40.865	\$ 299.677
	MARZO	\$ 340.542	\$ 40.865	\$ 299.677
	ABRIL	\$ 340.542	\$ 40.865	\$ 299.677
<b>TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA EL 31/12/2019</b>		<b>\$ 12.355.725</b>	<b>\$ 1.371.271</b>	<b>\$ 10.984.454</b>

## 5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán de conformidad con el título ejecutivo, esto es, de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA, los cuales correrán de la siguiente manera:

**INTERESES DTF:** Desde el 18 de abril de 2013 por el termino de 10 meses, hasta el 17 de febrero de 2014.

**INTERESES MORATORIOS:** Desde el 18 de febrero de 2014 hasta el 16 de febrero de 2021.

**ABONO:** efectuado mediante Resolución No. 4581 de 2016 por la suma de \$30.915.926 seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, donde se imputará primeramente a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			CAPITAL INDEXADO \$19.932.287 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE HASTA EL 31 DE ABRIL DE 2016							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
605	01-abr.-13	30-abr.-13	13	4,21%	N/A	0,01130%		\$ 115.099	\$19.932.287	\$29.277
605	01-may.-13	31-may.-13	31	3,98%	N/A	0,01069%		\$ 265.612	\$20.047.385	\$66.455
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	3,94%	N/A	0,01059%		\$ 265.612	\$20.312.997	\$64.521
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	3,98%	N/A	0,01069%		\$ 265.612	\$20.578.610	\$68.216
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	4,07%	N/A	0,01093%		\$ 265.612	\$20.844.222	\$70.629
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	4,07%	N/A	0,01093%		\$ 265.612	\$21.109.834	\$69.221
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	4,02%	N/A	0,01080%		\$ 265.612	\$21.375.446	\$71.556
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	4,03%	N/A	0,01083%		\$ 567.444	\$21.641.058	\$70.279
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	4,06%	N/A	0,01090%		\$ 265.612	\$22.208.503	\$75.070
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	4,03%	N/A	0,01083%		\$ 270.765	\$22.474.115	\$75.418
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	17	3,97%	N/A	0,01067%			\$22.744.880	\$41.245
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	11	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 270.765	\$22.744.880	\$177.130
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 270.765	\$23.015.645	\$505.126
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 270.765	\$23.286.410	\$494.139
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 270.765	\$23.557.175	\$516.547
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 270.765	\$23.827.940	\$505.630
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 270.765	\$24.098.705	\$521.289
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 270.765	\$24.369.470	\$527.146
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 270.765	\$24.640.236	\$515.809
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 270.765	\$24.911.001	\$534.917
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 578.453	\$25.181.766	\$523.288
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 270.765	\$25.760.218	\$553.152
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 280.675	\$26.030.983	\$559.997
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 280.675	\$26.311.659	\$511.258
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 280.675	\$26.592.334	\$572.073
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.675	\$26.873.009	\$563.577
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.675	\$27.153.684	\$588.445
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 280.675	\$27.434.359	\$575.350
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.675	\$27.715.034	\$597.597
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.675	\$27.995.709	\$603.649
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 280.675	\$28.276.384	\$590.033
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 280.675	\$28.557.059	\$617.729
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 599.624	\$28.837.734	\$603.678
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 280.675	\$29.437.358	\$636.771
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 299.677	\$29.718.033	\$653.101
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 299.677	\$30.017.710	\$595.847
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 299.677	\$30.317.387	\$666.273
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 299.677	\$30.617.064	\$676.112
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$30.916.741	\$705.487
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2016</b>									\$30.916.741	\$16.393.038
<b>ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION No. 4581</b>							\$ 30.915.926			
<b>SALDO INSOLUTO AL 1 DE JUNIO DE 2016</b>									\$ 16.393.852	
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 16.393.852	\$ 362.023	
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 16.393.852	\$ 386.814	
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 16.393.852	\$ 386.814	
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 16.393.852	\$ 374.337	
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 16.393.852	\$ 397.068	
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 16.393.852	\$ 384.260	
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 16.393.852	\$ 397.068	
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 16.393.852	\$ 402.558	
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 16.393.852	\$ 363.601	
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 16.393.852	\$ 402.558	
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 16.393.852	\$ 389.421	
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 16.393.852	\$ 402.402	
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 16.393.852	\$ 389.421	
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 16.393.852	\$ 396.911	
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 16.393.852	\$ 396.911	
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 16.393.852	\$ 376.480	
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 16.393.852	\$ 383.803	
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 16.393.852	\$ 368.501	
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 16.393.852	\$ 377.760	
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 16.393.852	\$ 376.485	

131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 16.393.852	\$ 344.653
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 16.393.852	\$ 376.325
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 16.393.852	\$ 361.095
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 16.393.852	\$ 372.492
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 16.393.852	\$ 357.997
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 16.393.852	\$ 365.918
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 16.393.852	\$ 364.470
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 16.393.852	\$ 350.688
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 16.393.852	\$ 359.474
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 16.393.852	\$ 345.689
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 16.393.852	\$ 355.756
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 16.393.852	\$ 351.865
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 16.393.852	\$ 325.707
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 16.393.852	\$ 355.270
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 16.393.852	\$ 343.026
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 16.393.852	\$ 354.784
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 16.393.852	\$ 342.712
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 16.393.852	\$ 353.812
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 16.393.852	\$ 354.460
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 16.393.852	\$ 343.026
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 16.393.852	\$ 350.890
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 16.393.852	\$ 338.471
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 16.393.852	\$ 347.800
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 16.393.852	\$ 345.519
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 16.393.852	\$ 316.346
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 16.393.852	\$ 348.452
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 16.393.852	\$ 333.110
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 16.393.852	\$ 336.028
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 16.393.852	\$ 324.076
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 16.393.852	\$ 337.669
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$ 16.393.852	\$ 327.729
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$ 16.393.852	\$ 334.386
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$ 16.393.852	\$ 319.616
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$ 16.393.852	\$ 323.991
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$ 16.393.852	\$ 321.670
64	01-feb.-21	28-feb.-21	16	17,54%	26,31%	0,06401%			\$ 16.393.852	\$ 167.904
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 16 DE FEBRERO DE 2021</b>									<b>\$ 16.393.852</b>	<b>\$ 19.968.072</b>

## 6. RESUMEN LIQUIDACIÓN

<b>TOTAL CAPITAL AL 16 DE FEBRERO DE 2021</b>	<b>\$16.393.852</b>
<b>INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2016 AL 16 DE FEBRERO DE 2021</b>	<b>\$19.968.072</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 16 DE FEBRERO DE 2021</b>	<b>\$36.361.924</b>

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada al 16 de febrero de 2021 adeuda el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$36.361.924)** por concepto de capital e intereses.

Aclara el Despacho que la anterior liquidación se realizó con base al título ejecutivo, pese a que se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del ejecutante, las cuales como se verificó no estaban ajustadas a la realidad de su reliquidación pensional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- le adeuda al señor DANIEL CRUZ OLAVE la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$36.361.924)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the perimeter, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 073**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2014-00184-01  
**Accionante:** PEDRO NEL LOZANO  
**Accionados:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I- ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 1958 del 6 de noviembre de 2018 este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; decisión que fue apelada por dicha parte -fls.168 a 173-.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al desatar el recurso de apelación profirió el auto interlocutorio No. 430 del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual revocó el auto apelado y en su lugar resolvió: ***“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, estableciendo que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Sede Palmira, adeuda al señor PEDRO NEL LOZANO, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$10.135.692.00), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído”*** -fls. 193 a 197-. Contra esta decisión la parte ejecutante presentó recurso de súplica, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 14 del 31 de enero de 2020 rechazándolo por improcedente -fls.207 y 208-.

El expediente fue devuelto a este Despacho el 6 de noviembre de 2020 -fl.209-.

La parte ejecutante mediante memorial allegado vía correo electrónico el 4 de febrero de 2021, solicita la actualización del crédito.

**II- CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; y se procederá a actualizar el crédito teniendo en cuenta la liquidación en firme efectuada por el Superior, en aplicación del Numeral 4º artículo 446 del CGP.

La actualización del crédito se realizará teniendo en cuenta las diferencias pensionales causadas hasta el 23 de octubre de 2018 con sus respectivos intereses, y liquidando lo correspondiente desde el 24 de octubre de 2018 hasta la actualidad, tal como se ve a continuación:

**CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES**

ÁÑO	IPC	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA RES. 045 13/02/2013	DIFERENCIA

2018		\$1.958.385	\$1.866.178	\$ 92.207
2019	3,18%	\$2.020.662	\$1.925.522	\$ 95.139
2020	3,80%	\$2.097.447	\$1.998.692	\$ 98.754
2021	1,61%	\$2.131.216	\$2.030.871	\$ 100.344

**LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021**

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO
2018	NOVIEMBRE	\$ 92.207	\$ 11.065	\$ 81.142
	MESA. ADI	\$ 92.207		\$ 92.207
	DICIEMBRE	\$ 92.207	\$ 11.065	\$ 81.142
2019	ENERO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	FEBRERO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	MARZO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	ABRIL	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	MAYO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	JUNIO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	MESA. ADI	\$ 95.139		\$ 95.139
	JULIO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	AGOSTO	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	SEPTIEMBRE	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	OCTUBRE	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	NOVIEMBRE	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	MESA. ADI	\$ 95.139		\$ 95.139
	DICIEMBRE	\$ 95.139	\$ 11.417	\$ 83.722
	2020	ENERO	\$ 98.754	\$ 11.851
FEBRERO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
MARZO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
ABRIL		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
MAYO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
JUNIO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
MESA. ADI		\$ 98.754		\$ 98.754
JULIO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
AGOSTO		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
SEPTIEMBRE		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
OCTUBRE		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
NOVIEMBRE		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
MESA. ADI		\$ 98.754		\$ 98.754
DICIEMBRE		\$ 98.754	\$ 11.851	\$ 86.904
2021		ENERO	\$ 100.344	\$ 12.041
	FEBRERO	\$ 100.344	\$ 12.041	\$ 88.303
<b>TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES</b>		<b>\$ 3.191.821</b>	<b>\$ 325.419</b>	<b>\$ 2.866.402</b>

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

Se efectuará la liquidación de intereses teniendo en cuenta como base la suma de \$5.871.611, capital establecido en el auto No. 430 del 18 de septiembre de 2019, más las diferencias pensionales causadas a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta el 28 de

febrero de 2021, por la suma de \$2.866.402, cifra ultima que será incluida efectivamente en el cálculo a media que se vaya causado mensualmente.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.871.611 más diferencias mensuales causadas desde el 1/11/2018 hasta el 28/02/2021						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	8	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 5.871.611	\$ 33.226
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 173.349	\$ 5.871.611	\$ 123.812
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 81.142	\$ 6.044.960	\$ 131.179
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 83.722	\$ 6.126.102	\$ 131.486
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 83.722	\$ 6.209.825	\$ 123.374
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 83.722	\$ 6.293.547	\$ 136.387
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 83.722	\$ 6.377.270	\$ 133.438
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 83.722	\$ 6.460.992	\$ 139.824
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 178.862	\$ 6.544.715	\$ 136.817
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 83.722	\$ 6.723.576	\$ 145.108
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 83.722	\$ 6.807.299	\$ 147.184
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 83.722	\$ 6.891.021	\$ 144.188
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 83.722	\$ 6.974.744	\$ 149.286
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 178.862	\$ 7.058.466	\$ 145.730
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 83.722	\$ 7.237.328	\$ 153.542
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 86.904	\$ 7.321.050	\$ 154.300
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 86.904	\$ 7.407.954	\$ 142.949
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 86.904	\$ 7.494.858	\$ 159.303
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 86.904	\$ 7.581.762	\$ 154.055
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 86.904	\$ 7.668.666	\$ 157.186
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 185.658	\$ 7.755.570	\$ 153.313
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 86.904	\$ 7.941.229	\$ 162.216
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 86.904	\$ 8.028.132	\$ 165.358
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 86.904	\$ 8.115.036	\$ 162.227
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 86.904	\$ 8.201.940	\$ 167.295
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 185.658	\$ 8.288.844	\$ 161.600
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 86.904	\$ 8.474.503	\$ 167.481
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 88.303	\$ 8.561.407	\$ 167.987
64	01-feb.-21	28-feb.-21	17	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 88.303	\$ 8.649.710	\$ 94.126
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17 DE FEBRERO DE 2021</b>								<b>\$ 8.738.013</b>	<b>\$ 4.143.978</b>

CAPITAL DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1/02/2013 - 28/02/2021	\$8.738.013
INTERESES DESDE EL 1/02/2013 -23/10/2018	\$4.264.081
INTERESES DESDE EL 24/10/2018 -17/02/2021	\$4.143.978
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2021</b>	<b>\$17.146.072</b>

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 17 de febrero de 2021 la suma de \$17.146.072 por concepto de capital e intereses.

Por lo anterior se,

## RESUELVE:

**1. -. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 430 del 18 de septiembre de 2019, que resolvió:

*“**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, estableciendo que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Sede Palmira, adeuda al señor **PEDRO NEL LOZANO**, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$10.135.692.00)**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído”*

**2. ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, estableciendo que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Sede Palmira, adeuda al señor **PEDRO NEL LOZANO** al 17 de febrero de 2021 la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS \$17.146.072** por concepto de capital e intereses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 16 ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Accionado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI, ACUAVALLE S.A E.S.P., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" – ACUAVALLE SA ESP y OTROS**

Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

**Interlocutorio No. 74**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de aclaración y adición del Auto No. 048 proferido dentro de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 3 de febrero de la presente anualidad, el cual fue allegado por el apoderado de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.** contra la citada providencia, reconocer la vinculación al proceso de algunas constructoras interesadas y pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la **Superintendencia de Servicios Públicos** y de distintas **empresas privadas prestadoras de servicios públicos de acueducto.**

1. El señor apoderado de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., allegó de manera oportuna escrito con tema denominado "*PETICIÓN ADICIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MEDIDA CAUTELAR*", señalando que se formulan sendas preguntas adicionales, aclaraciones y complementaciones "*para que las REGLAS DEL NUEVO JUEGO que comenzará a gestionarse a partir del 3 de febrero sean claras y no admitan controversias nuevas*".

Al respecto cabe señalar que ya el despacho decidió en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en cumplimiento del decreto 806 de 2020 del día 3 febrero de 2021, lo que tenía que decidir. Se dijo:

- a) las licencias de construcción derivadas de los proyectos aprobados con licencias urbanísticas que se deriven de esta.
- b) las nuevas licencias urbanísticas de parcelación, **siempre y cuando** el proyecto tenga auto prestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad y cantidad que fija la ley. Se recuerda que la ley 1955 de 2019 incluyó en su art. 279 varias disposiciones para orientar la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales, mismas que deben ser aplicadas, en los terminos y condiciones de dicho artículo y el decreto 1688 de 2020. Así, quien pretenda obtener una **nuevas** licencias urbanísticas para parcelar, subdividir o edificar un predio, construir y sus modalidades en area rural, deberá probar que cuenta con la infraestructura que asegure el respeto al **principio in dubio pro natura** (PTAR,

entre otras) y la prestación de autoservicio de servicios públicos domiciliarios (PTAP, entre otras) a que se refiere la ley 142 de 1994, por ser servicios públicos esenciales (art. 4).  
c) las **nuevas** licencias urbanísticas para subdividir, y construir en todas sus modalidades en el área urbana del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, de los proyectos que tenga auto prestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento básico) en los términos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población del proyecto, en los términos de la ley.

También se dijo:

“Tales componentes deben cumplir con la normatividad y con las condiciones impuestas por la autoridad, de suerte que se debe acreditar ni estar en curso procesos sancionatorios ni sanciones de suspensión del servicio, en relación con la prestación del servicio. Tanto la **Sociedad de Acueductos del Valle “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”** como la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”**, actuarán al respecto en el ámbito de sus competencias. Las compensaciones a que haya lugar por realizar el particular lo que en principio corresponde al Estado, serán acordadas por el solicitante con la autoridad obligada a las prestaciones”.

Y se agregó:

“Igualmente podrán hacer uso de esta suspensión las constructoras que acrediten encontrarse, en su proyecto, en las condiciones del literal anterior”.

Es imposible ante semejante claridad que se produzca confusión.

Todas las situaciones jurídicas hipotéticas (silencios fictos negativos, positivos, incompatibilidades normativas, facultades del juez en las *actio popularis*, el alcance de dicha tutela en la *res publicae del civis, quivis e populo* que ejerce la Procuraduría en este interdicto popular que tramitamos, así como las implicaciones en el "diritto publico diffuso", en términos de Scialoja -*Procedimiento civil romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, Buenos Aires, EJE, 1954- impactandolo, etc, etc, etc<sup>n</sup>), más allá del interés académico que representan, ni se consideraron ni se abordaron ni nada semejante porque ello no era ni es el objeto de esta acción popular. Por tanto, nada tengo para decir o añadir distinto a lo ya dicho en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, notificada en su momento en estrados.

2-. En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, cito de nuevo, se dijo que

Tanto la **Sociedad de Acueductos del Valle “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”** como la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”**, actuarán al respecto en el ámbito de sus competencias. Las compensaciones a que haya lugar por realizar el particular lo que en principio corresponde al Estado, serán acordadas por el solicitante con la autoridad obligada a las prestaciones.

El Auto No. 64 del 12 de febrero recabó en ello: la **Sociedad de Acueductos del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P."** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"** actuaran en el ámbito de sus competencias, adelantando los estudios y certificaciones que por ley les está encomendada. Es la ley, no el despacho, quien las fija.

Por tanto, ni tengo la facultad ni el fundamento jurídico para encargar a otros la realización de las gestiones que la ley les ha encomendado a dichas entidades. Nada de lo que se decida en esta acción popular alterara las funciones legales o implicara desconocer lo que dichas entidades resuelvan, en el ámbito de sus competencias. Cosa distinta es que, en ejercicio del poder de imperium propio de los jueces, pueda imponer cargas a esas entidades. Pero como no se impone a las constructoras, ninguna legitimidad en la causa tienen esta para discutir las cargas o las funciones de ley de las accionadas.

3. Se dijo en el Auto No. 64 que todo aquel que desee hacer parte de este proceso debe manifestarlo expresamente y otorgar poder especial. Al momento lo han manifestado de manera expresa:

- **RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARÍN**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. No. 14.999.495, abogado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 22.485 del C.S.J., actuando en condición de apoderado de la **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.**
- **RAY RODRIGUEZ CORREA**, identificado con CC No. 1144.058.143 de Cali (Valle) y TP: 267.013 del CSJ, actuando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD GRUPO NORMANDIA S.A.**
- **CARLOS ANDRÉS TARQUINO BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.503.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.271 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**
- **DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN**, identificada con C.C. No. 1.020.779.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 292.844 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**

Por tanto, se les reconoce como interesados/coadyuvantes a la **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.**, a la **SOCIEDAD GRUPO NORMANDIA S.A.**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**

4. Se ha solicitado la vinculación de la **Superintendencia De Servicios Públicos** y de varios **prestadores de servicios públicos**, a fin de que se les pueda exigir obligaciones y compromisos en el fallo.

De **legitimidad en la causa** se ha dicho que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa-, y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva- por haber sido parte de la **relación material** que dio lugar al litigio. El Consejo de Estado (3, St del 22/11/2001, exp. No.13.356 ) diferenció ambas así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

...

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La vinculación de diversos actores implica estudiar la concurrencia de la legitimación en la causa de hecho, y por tanto, del elemento conector para comparecer al proceso. Cosa distinta, como viene de lo dicho, es que para condenar concorra la legitimidad en la causa material, concebida esta como una cuestión propia del derecho sustancial, en tanto alude a la materia debatida en el litigio.

Respecto de la legitimación en la causa de hecho de la **Superintendencia de Servicios Públicos**, el Consejo de Estado (5, St del 6/02/2014, exp. 25000-23-31-000-2011-00341-04) señaló que dicha legitimidad se establecía a partir de la relación jurídica procesal: **lo pedido y la causa de lo pedido**. Así, la **causa pretendi** ha de tener relación con aquello que corresponde suministrar a la entidad estatal; con su objeto social.

Si ello no fuese así, avanzó esa superioridad, terminaría vinculado todo el Estado. En este caso, por ejemplo: como es dable suponer que en algunos proyectos nuevo existan menores, vinculamos al ICBF; muy seguramente la difícil situación del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** requiera un documento CONPES, luego vinculamos a Planeación Nacional, y así hasta que comparezca medio Estado. Para evitar tal dislate, el Consejo de Estado insiste en que la legitimidad de hecho se establezca a partir de la relación jurídica procesal: **lo pedido y la causa de lo pedido**, y la relación de esto con el objeto social de la entidad respectiva.

En el caso concreto el art. 6 del decreto 1369 de 2020 indica que son funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia.
2. Adoptar las políticas, metodologías, estrategias y procedimientos para ejercer la supervisión sobre las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control y las demás actividades a las que les aplican las Leyes 142 y 143 de 1994. '
3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.
4. Vigilar, inspeccionar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario que fijen las Comisiones de Regulación respectivas, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
5. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, las cuales deberán producirse en el marco de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009.
6. Expedir, cuando la Nación así lo requiera para el otorgamiento de subsidios, la certificación sobre la correcta aplicación de los decretos municipales de adopción al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras.
7. Adoptar las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo positivo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, o en la norma que lo sustituya modifique o derogue.
8. Administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores' de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.
9. Proporcionar a los vocales de control la capacitación que les permita organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.
10. Comprobar la incapacidad técnica, jurídica y económica de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que se nieguen a expedir la certificación de la viabilidad y disponibilidad inmediata de prestación de estos servicios públicos domiciliarios y ordenar, cuando corresponda, el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad.
11. Definir la asimilación de actividades principales o complementarias que componen la cadena de valor de los servicios públicos y la obligación de constituirse como empresas de servicios públicos domiciliarios.
12. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia cumplan con las normas en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.
13. Vigilar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios publiquen las evaluaciones realizadas por los Auditores Externos de Gestión y Resultados por lo menos una vez al año, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio si los hubiere, y que sean difundidas ampliamente entre los usuarios.
14. Impartir instrucciones a los vigilados para que exijan únicamente los requisitos, trámites o procedimientos estrictamente necesarios.
15. Conocer de las apelaciones contra las decisiones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia, de estratificación socioeconómica cuando ésta no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, en los términos del parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002.

**16.** Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos mediante los cuales se decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas, a que hace referencia el inciso 9 del artículo 10 de la Ley 689 de 2011.

**17.** Emitir los conceptos que en marco del procedimiento de toma de posesión y/o liquidación correspondan al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus Decretos reglamentarios, en tanto sean pertinentes y conforme a la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

**18.** Exigir modificaciones a los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos, que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**19.** Sancionar, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

**20.** Ordenar la separación de los gerentes, miembros de las juntas directivas, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando se presente un incumplimiento reiterado de los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad.

**21.** Ordenar la liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios intervenidas, cuando a ello hubiere lugar.

**22.** Expedir la certificación con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre el valor aceptado del cálculo actuarial de los prestadores de servicios públicos, en los términos señalados en la normativa vigente.

**23.** Autorizar los mecanismos de normalización de pasivos pensionales, que le sean solicitados, previa verificación y análisis del estudio actuarial correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

**24.** Las demás que le señale la Constitución o la ley.

Igualmente son funciones, indican los arts. 79 y 80 de la ley 142 de 1994:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.
9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.
12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.
13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.
16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.
17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.
18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos.
23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.
25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
33. Todas las demás que le asigne la ley.
34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.
35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y contratar un laboratorio para el análisis de las mismas. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán ser utilizados como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
36. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas

y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma.

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Ni por asomo de duda hay conexión alguna entre las funciones de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y la relación jurídica procesal: **lo pedido y la causa de lo pedido**. Memórase que el objeto de esta acción es, grosso modo, el suministro de la infraestructura, en el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** por parte de la **Sociedad de Acueductos del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P."** y/o la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"** y/o **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de servicios de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento básico), en los términos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población que los nuevos proyectos de vivienda que distintas constructoras pretendan adelantar en el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

Dado que no existe vínculo alguno entre el objeto y la causa petendi y las funciones de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, se negará.

Por la misma razón -inexistencia de conexión entre **lo pedido y la causa de lo pedido**- se negará la vinculación de distintas entidades prestadoras de servicios públicos. Salvo que se busque obligar a estas a suministrar a las constructoras y sus nuevos proyectos de vivienda lo que es obligación de de la **Sociedad de Acueductos del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P."** y/o la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"** y/o **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, lo que claramente escapa al objeto de esta acción popular, ninguna razón jurídica existe para vincularlas. Y siendo ello una exigencia legal y jurisprudencial para acceder, se negará.

5-. Finalmente, se recuerda que es doctrina propia del derecho procesal la inexistencia de recurso de recurso. De hecho, sólo se autoriza el evento del inciso 4 del art. 318 de la ley 1564. Por tanto, no volveré a pronunciar sobre nada de lo dicho y reiterado hasta la saciedad.

La claridad de lo expuesto y el fundamento jurídico y jurisprudencial servirán de fundamento para negar cualquier recurso de reposición

en los terminos del mentado art. 318. Y frente a la impugnación, solo son posibles los enlistados en el art. 243, modificado por el art. 62 de la ley 2080. Y para el caso de la vinculación del tercero, está previsto para los eventos en que es el propio tercero quien lo solicita (Cap. X, Intervención de terceros, ley 1437, art. 223 "cualquier persona podrá pedir que se la tenga" y las demás normas). En el caso concreto, a ningún tercero que lo ha solicitado se le ha negado la comparecencia.

Concluyo señalando que todo lo demás concerniente a la mesa de trabajo del 19 de febrero y las que se adelanten, será considerado y resuelto en la continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se llevará a cabo, como se ha publicitado, el siguiente jueves, cuatro (04) de marzo de 2021 a las 10:00 de la mañana. Deben comparecer quien lo desee e intervenir, quien ha sido reconocido. Link de acceso: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzU1ODRkNmYtZTU0NC00MjRkLTgxYjktNDA1ODFjY2U3YTU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzU1ODRkNmYtZTU0NC00MjRkLTgxYjktNDA1ODFjY2U3YTU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%22%7d)

En merito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

**1-. NO ACLARAR, ADICIONAR o COMPLEMENTAR** el Auto No. 048 del 3 de febrero de 2021, **que fue notificado en estrados**, por las razones expuestas.

**2-. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del presente proceso y tener **COMO NUEVOS INTERESADOS** a: **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.; SOCIEDAD GRUPO NORMANDIA S.A. (; CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y SOCIEDAD CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**

**3-. ABSTENERSE DE VINCULAR** a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y las **Empresas privadas prestadoras del servicio publico de alcantarillado**, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18/02/2021**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00001-00**  
Demandante: **ALVARO ANDRÉS GIRALDO HERRERA**  
Demandado: **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Interlocutorio No. 076**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **ALVARO ANDRÉS GIRALDO HERRERA** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General en Salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, de igual manera que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el comunicado del 29 de enero de 2020 mediante el cual se negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, nulidad de la Resolución 0198 del 7 de mayo de 2020 y nulidad de la Resolución No. 2-0857 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión inicial. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar las prestaciones sociales desde el 1 enero de 2013 y las que sigan causando, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación creada mediante el artículo 1° Decreto 0382 de 2013. que los valores sean debidamente indexados y que se condene en costas.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

**2-. DISPÓNGASE** el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle, por lo expuesto en precedencia.

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18/02/2021**  
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00336-00**  
Demandante: **JOHANA CARABALÍ GARCIA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Auto Interlocutorio No. 078**

**OBJETO DE LA DECISION:** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **JOHANA CARABALÍ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

1. El 014/12/2020 la señora **JOHANA CARABALÍ GARCIA** promovió demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 4112.010.20.0960 de 8 de junio de 2020 que terminó el nombramiento provisional de la señora Johana Carabali García, que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se ordene el reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales, sin solución de continuidad, reconociéndose el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de los efectos del decreto que terminó el nombramiento, desde la fecha de desvinculación y hasta que se proceda al reintegro al cargo, de igual manera se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales que se han producido por la expedición del acto ilegal, tales como los intereses, sanciones y cuotas de créditos y obligaciones que no pudo sufragar como consecuencia de la terminación ilegal de su nombramiento provisional y que se condene en costas.

2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ 11.753.263<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

3. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el expediente virtual, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 1624 y 1635 del CPACA; ahora,

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 12.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>4</sup>.

5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "04.actadereparto.pdf" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

7. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

8. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

9. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: electrónico [johanacaragarcia@hotmail.com](mailto:johanacaragarcia@hotmail.com), Demandada: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMLLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; 7 Artículo 6. Demanda. ..." En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

**1. PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **JOHANA CARABALÍ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

**3. Córrese traslado** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**4. RECORDAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**5. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. No. 31.308.824 y tarjeta profesional No. 234.577 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 88297, expedida por el director del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**6. Adviértase** a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00019-00**  
Demandante: **LUCIA CASTAÑO ALVEAR y JOSE LUIS ARCE RUIZ**  
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**  
Acción: **Cumplimiento**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 80**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por los señores LUCIA CASTAÑO ALVEAR y JOSE LUIS ARCE RUIZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV.

Así las cosas, el accionante interpuso en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que consideran que son derechosos a la indemnización por desplazamiento de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, la Sentencia SU 254 de 2013, la Resolución 0223 y la 1006 de 2013.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, especialmente en lo contenido en el artículo 8<sup>o</sup><sup>1</sup> y 10<sup>2</sup> de la misma, se encuentra que NO ES PROCEDENTE la admisión de la acción de

---

<sup>1</sup> **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<sup>2</sup> Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

cumplimiento interpuesta ya que, atendiendo a la naturaleza de la acción que aquí nos colige y basándose en los hechos expuestos por la parte actora, se tiene que la acción de cumplimiento promovida por los señores LUCIA CASTAÑO ALVEAR y JOSE LUIS ARCE RUIZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, se interpuso con el deseo de controvertir la Resolución No. 04102019-318013 del 16 de enero de 2020, proferida por el Director Técnico de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV por medio de la cual, se decidió **"no reconocer el derecho a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado"** por considerar que el desplazamiento sufrido por la parte actora **"no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, sino que se encuentra marcado como un hecho de violencia generalizada"**, la Resolución No. 04102019-318013R del 23 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición de la resolución aludida, y a su vez, la Resolución No. 20207604 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual el Jefe de Oficina Jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la mentada resolución, los cuales, confirmaron en todas sus partes la Resolución No. 04102019-318013 del 16 de enero de 2020.

Se recalca que el objeto de la acción de cumplimiento es acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, sin embargo, al haberse ya interpuesto dos acciones de tutela e incidente de desacato dando como resultado la expedición de las resoluciones que aquí se discuten proferidas dentro de la vía administrativa respectiva, deben, los señores LUCIA CASTAÑO ALVEAR y JOSE LUIS ARCE RUIZ, si a bien lo tienen, acceder por medio de apoderado judicial, a la jurisdicción contencioso administrativa interponiendo una demanda administrativa en contra de las resoluciones No. 04102019-318013 del 16 de enero de 2020, No. 04102019-318013R del 23 de julio de 2020, y de la Resolución No. 20207604 del 18 de agosto de 2020.

En razón a lo anterior, se destaca la improcedencia de la acción de cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 ibidem en lo referente a contar, los afectados, con instrumento judicial para lograr lo requerido, ya que al existir recursos administrativos en firme que dieron fin a la solicitud planteada por la parte actora, existe también la posibilidad de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437

---

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia

de 2011, conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en sendas providencias, como por ejemplo la Sentencia T-299/18 y T-333/19, así:

*"(...) En efecto, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es posible cuestionar la Resolución No. 2016-2028, proferida por la UARIV el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (ver supra, numeral 10). En estos procesos, en virtud del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es posible solicitar una medida cautelar." Sentencia T-299/18*

*"Conviene recordar que la Corte ha señalado que, en general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración. Igualmente, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 tienen esas mismas características." Sentencia T-299/18*

*"En ese sentido, los artículos 137 y 138 del CPACA, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar las decisiones administrativas." Sentencia T-333/19*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de cumplimiento en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, en consideración del artículo 9° la Ley 393 de 1997.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00016-00**  
Demandante: **ENHOC JADER MONTAÑO BISCUE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

**Interlocutorio No. 81**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **ENHOC JADER MONTAÑO BISCUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por medio del cual se pretende que se declare la nulidad parcial la Resolución N° 283282 del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante, inaplicando por inconstitucional el Decreto 1794 del 2000, artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

En razón al artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 atinente a la estimación razonada de la cuantía, se observa que ésta fue tasada en la presente demanda por un valor total de \$19.355.580; dicho valor NO sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, fue superado, por cuanto obra en los anexos de la demanda allegados, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 16 de febrero de 2021, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 6 de octubre de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

---

<sup>1</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2021: \$908.526x50 (sin auxilio de transporte) =**\$45.426.300**

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2. d<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las partes demandadas, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "0.3.enviotraslados" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en de manera precedente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos

---

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: duverneyvale@hotmail.com, Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. y notificaciones.cali@mindefensa.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **ENHOC JADER MONTAÑO BISCUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

**TERCERO: Córrese traslado de la demanda** y sus anexos a la entidad demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: RECORDAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con C.C. No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura quien según certificación No. 96885, expedida por el director del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la

dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00164-00**  
Demandante: **JUDITH GALLEGO GALLEGO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-.**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

**Auto Interlocutorio No. 82**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante a folio 1 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, y solicitó no se le condene en costas.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra a folio 1 del expediente, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **JUDITH GALLEGO GALLEGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.
2. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish above it.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

**El juez**